

ORIGINAL

RECIBIDO JUN12'26AM11:06
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

Umy

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1071

INFORME POSITIVO CONJUNTO

12 de ^{junio} ~~mayo~~ de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

 Las Comisiones de lo Jurídico; y de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1071, recomiendan a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas al entirillado que se acompañan.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1071 (en adelante, P. del S. 1071), según presentado, tiene como propósito "enmendar el inciso (a) del Artículo 13 de la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada", a los fines de tipificar como delito grave la operación clandestina de establecimientos para personas de edad avanzada sin la debida licencia; establecer penalidades criminales severas, agravantes específicas y consecuencias accesorias; añadir disposiciones sobre decomiso, inhabilitación y reincidencia; disponer la aplicación supletoria del Código Penal de Puerto Rico; y para otros fines relacionados".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

LAS PENALIDADES DE LA "LEY DE ESTABLECIMIENTOS PARA PERSONAS DE EDAD AVANZADA", LEY NÚM. 94 DE 22 DE JUNIO DE 1977.

El Artículo 13 de la *Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada*, Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, establece el régimen de penalidades aplicable a personas o entidades que operen establecimientos de cuido para personas de edad avanzada sin autorización legal, o que incumplan con las condiciones requeridas para

mantener vigente su licencia. La disposición combina sanciones penales, multas administrativas, suspensión temporera de licencias, cancelación o cierre permanente del establecimiento, dependiendo de la naturaleza y gravedad de la infracción.

En primer lugar, el inciso (a) tipifica como delito menos grave operar o sostener un establecimiento para el cuidado de personas de edad avanzada sin licencia expedida por el Departamento de la Familia, o continuar operándolo luego de que la licencia haya sido "cancelada, suspendida o denegada" conforme al procedimiento establecido en la Ley. La persona o entidad convicta se expone a una multa "no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de dos mil (2,000) dólares", pena de cárcel por un término "no mayor de seis meses", o ambas penas a discreción del Tribunal. Es decir, este inciso atiende la operación ilegal del establecimiento como una conducta penal.

El inciso (b) regula el proceso administrativo posterior a una inspección del Departamento de la Familia. Una vez los funcionarios notifican las deficiencias encontradas, el Departamento debe determinar el término para corregirlas, tomando en cuenta "el tipo de deficiencia y su severidad". La ley distingue entre deficiencias críticas y deficiencias de planta física. Las deficiencias en áreas de "seguridad, alimentación, medicamentos e higiene" requieren "corrección inmediata sin derecho a prórroga". Si no se corrigen dentro del término establecido, el Departamento debe ordenar "la cancelación de la licencia y cierre permanente del establecimiento". En cambio, si la deficiencia es de planta física, el establecimiento puede recibir un término de hasta seis meses para corregirla.

Si vencido el término concedido el establecimiento mantiene las mismas deficiencias o parte de ellas, el Departamento puede imponer una multa administrativa "no menor de quinientos (500) dólares, ni mayor de tres mil (3,000) dólares" o proceder a "cancelar, suspender o denegar la licencia", o imponer ambas consecuencias a discreción del Departamento. Además, el artículo dispone que esas penalidades se aplicarán al tenedor de la licencia cuando, luego de notificado, no corrija las deficiencias dentro del término fijado por el Secretario o Secretaria.

El inciso (c) establece que durante el periodo de corrección toda licencia vigente queda "temporeraamente suspendida" hasta que las deficiencias identificadas y notificadas sean corregidas. Mientras dure esa suspensión, el establecimiento no puede aumentar su matrícula, aun si tiene capacidad disponible. Además, si durante ese periodo se da de baja a una persona de edad avanzada, ese espacio no podrá ser ocupado por otra persona hasta que las deficiencias hayan sido corregidas y certificadas por el Departamento. Esta disposición busca evitar que un establecimiento con deficiencias continúe expandiendo operaciones o sustituyendo residentes mientras no cumple con los estándares exigidos.

Finalmente, el inciso (d) impone una restricción posterior a quienes hayan sido encontrados culpables de operar un establecimiento en contravención de la Ley y a

quienes se les haya ordenado el cierre. Esa persona no podrá operar otro establecimiento similar en ningún lugar de Puerto Rico. Si lo hace, se le aplicarán las penalidades que procedan por ley. Esta prohibición tiene un efecto preventivo: impedir que una persona sancionada por operar ilegalmente o incumplir gravemente con la Ley simplemente cierre un establecimiento y abra otro bajo el mismo tipo de operación.

En síntesis, el Artículo 13 crea un esquema escalonado de cumplimiento y sanción. Penaliza criminalmente la operación sin licencia o luego de una cancelación, suspensión o denegación; exige corrección inmediata de deficiencias críticas en seguridad, alimentación, medicamentos e higiene; permite un término máximo de seis meses para deficiencias de planta física; autoriza multas administrativas de hasta \$3,000 y la cancelación, suspensión o denegación de licencias; suspende temporariamente la licencia mientras no se corrijan las deficiencias; impide aumentar matrícula o llenar vacantes durante ese periodo; y prohíbe que quien haya operado ilegalmente y recibido orden de cierre vuelva a operar establecimientos similares en Puerto Rico.

ALCANCE DEL INFORME



Las Comisiones informantes solicitaron memoriales explicativos a la Asociación de Dueños de Centros de Cuidado de Larga Duración, a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), al Departamento de la Familia, al Departamento de Justicia, al Negociado de la Policía de Puerto Rico y a la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada.

Al momento de la preparación de este informe, se recibieron los memoriales del Departamento de la Familia y de la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada. Por su parte, la Asociación de Dueños de Centros de Cuidado de Larga Duración, ASSMCA, el Departamento de Justicia y el Negociado de la Policía de Puerto Rico no habían comparecido.

DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA

El Departamento de la Familia endosa el P. del S. 1071. Recomendación principal de sustituir la frase "personas de edad avanzada" por "adultos mayores", para armonizar el lenguaje del proyecto con la Ley 121-2019, conocida como la "Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a favor de los Adultos Mayores".

En su memorial, el Departamento explica que la Ley 94-1977 regula el licenciamiento, funcionamiento y supervisión de los establecimientos dedicados al cuidado de adultos mayores en Puerto Rico. Actualmente, el Artículo 13 tipifica como delito menos grave operar un establecimiento sin licencia, o continuar operándolo luego de que la licencia haya sido cancelada, suspendida o denegada. También establece

multas administrativas, cierre de establecimientos y pena de cárcel por un término no mayor de seis meses. No obstante, el Departamento reconoce que ese marco sancionador ha resultado insuficiente ante la persistencia de hogares clandestinos.

La agencia destaca que la operación clandestina de estos establecimientos representa un riesgo directo para la población adulta mayor y genera competencia desleal frente a los centros que cumplen con los requisitos legales. Señala que estos hogares suelen detectarse mediante querellas de familiares, intervenciones gubernamentales, emergencias médicas o investigaciones por maltrato o negligencia. Además, cita datos relevantes: en el año fiscal 2023-2024 se reportaron 8,138 denuncias ante OPPEA, de las cuales 3,623 correspondieron a centros de cuidado de larga duración; durante el periodo de octubre de 2024 a octubre de 2025 se presentaron 6,938 querellas por maltrato y otros delitos contra personas mayores; y el Departamento cerró el año anterior con 15,245 referidos de maltrato de adultos mayores.

El Departamento también informa que, a finales de septiembre de 2025, identificó al menos 110 centros de cuidado prolongado operando con licencias vencidas o sin licencias en trámite. Sin embargo, al 22 de febrero de 2026, la Oficina de Licenciamiento reportó 1,099 establecimientos licenciados y 23 licencias vencidas, todas en proceso de renovación. Atribuye esa reducción a varias iniciativas administrativas, incluyendo la Orden Administrativa 2026-2, que autorizó una amnistía administrativa de 90 días; un plan de orientación a operadores; la implementación del Sistema Uniforme de Licenciamiento y Monitoreo de Establecimientos; y la aprobación del Reglamento Núm. 9720.

En cuanto al contenido del P. del S. 1071, el Departamento favorece elevar a delito grave la operación clandestina de hogares de cuidado prolongado, con pena de reclusión de 5 a 10 años, multa de \$50,000 a \$250,000, o ambas penas a discreción del Tribunal. También avala que se incluyan agravantes específicas, tales como falsificación de documentos regulatorios, fraude o engaño a familiares, cobros abusivos, apropiación indebida de fondos, maltrato físico o psicológico y reincidencia. Asimismo, entiende apropiadas las consecuencias accesorias propuestas, incluyendo clausura permanente del establecimiento, decomiso de bienes utilizados en la operación ilegal e inhabilitación para administrar este tipo de instituciones por un término no menor de 10 años.

La agencia enfatiza que el proyecto "no duplica legislación existente, sino que la actualiza y la robustece". A su juicio, la prohibición básica ya existe en la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, pero la medida ajusta la respuesta penal a la gravedad contemporánea del riesgo que representa operar un hogar sin licencia. Por ello, concluye que el P. del S. 1071 constituye una respuesta "necesaria y proporcional" ante la persistencia de hogares clandestinos que ponen en riesgo la vida, salud, dignidad y bienestar de los adultos mayores.

OFICINA DEL PROCURADOR DE LAS PERSONAS DE EDAD AVANZADA

La Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA) favorece la aprobación del P. del S. 1071, sujeto a que se atiendan sus recomendaciones. En su memorial, OPPEA reconoce que la operación clandestina de establecimientos de cuidado para adultos mayores "pone en riesgo el bienestar, la vida y seguridad" de esta población, por lo que entiende que la severidad de una pena de delito grave, el aumento de multas y la incorporación de agravantes pueden operar como un "disuasivo" frente a este tipo de práctica y su reincidencia.

OPPEA contextualiza su posición a partir del envejecimiento acelerado de Puerto Rico. Señala que, según datos de la Encuesta de la Comunidad de 2023, la población de 60 años o más ascendía a 962,802 personas, equivalente al 29.6% de la población total, y que las proyecciones apuntan a que este grupo continuará aumentando hasta representar 35% en 2030, 39.8% en 2050 y 47.1% en 2070. A su vez, informa que para el año fiscal 2024-2025 había 23,436 adultos mayores residiendo en instituciones de cuidado, lo que evidencia la creciente demanda de servicios de cuidado prolongado.

La Oficina explica que existen distintas categorías de establecimientos regulados por la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, incluyendo "Institución", "Hogar de Cuidado Diurno", "Hogar Sustituto", "Centro de Cuidado Diurno" y "Centro de Actividades Múltiples". También advierte que no todos los servicios de cuidado institucional están bajo una sola agencia, pues ASSMCA regula instituciones y facilidades dedicadas a la prevención o tratamiento de condiciones de salud mental y adicción. Por ello, OPPEA recomienda que, para uniformar la protección de los adultos mayores, se legisle también respecto a las instituciones reguladas por ASSMCA.

En cuanto al problema específico que atiende la medida, OPPEA coincide en que los hogares clandestinos constituyen un riesgo real. Explica que estas instituciones suelen operar "desde el claudenstinaje" y que la Oficina adviene en conocimiento de ellas mediante querellas de familiares o durante visitas rutinarias a establecimientos listados por agencias reguladoras. No obstante, aclara que, en su experiencia reciente, las instituciones identificadas sin permisos o licencias han sido relativamente pocas: cinco en 2024-2025, siete en 2023-2024 y ocho en 2022-2023. Además, precisa que cuando un establecimiento demuestra que está en trámite de renovación ante el organismo regulador, el Programa Ombudsman CLD no lo categoriza como clandestino o desprovisto de licencia.

La principal recomendación de OPPEA es que el proyecto distinga entre los distintos tipos de establecimientos cubiertos por la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977. Según advierte, el Artículo 13 utiliza el término "establecimiento", lo que implica que la pena grave propuesta aplicaría indistintamente a todas las modalidades reguladas por la ley, incluyendo centros de cuidado diurno o centros de actividades múltiples. Para OPPEA, esa amplitud es problemática porque el riesgo no es igual en establecimientos donde los adultos mayores residen permanentemente que en centros donde solo reciben servicios durante parte del día. Por ello, recomienda que la pena de delito grave aplique

únicamente a las "Instituciones" u "Hogares Sustitutos", conforme a las definiciones de la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977.

En síntesis, OPPEA apoya el objetivo del P. del S. 1071 de fortalecer las penalidades contra la operación clandestina de establecimientos de cuidado para adultos mayores. Sin embargo, condiciona su apoyo a dos ajustes principales: primero, que se considere incluir también a las instituciones reguladas por ASSMCA; y segundo, que la pena grave se limite a aquellos establecimientos residenciales de cuidado prolongado, "Institución" u "Hogar Sustituto", donde el riesgo a la vida, salud y bienestar del adulto mayor es mayor que en los centros de cuidado diurno o de actividades múltiples.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", las Comisiones informantes certifican que el P. del S. 1071 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN



Las Comisiones de lo Jurídico; y de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos reconocen que Puerto Rico enfrenta una realidad demográfica que exige fortalecer los mecanismos de protección, fiscalización y sanción relacionados con los establecimientos que brindan cuidado a adultos mayores. La operación clandestina de hogares o instituciones de cuidado prolongado representa una amenaza directa a la vida, la salud, la seguridad, la dignidad y el bienestar de una población particularmente vulnerable, que depende de terceros para recibir alimentación, medicamentos, higiene, supervisión, atención y protección diaria.

Del análisis realizado surge que el marco vigente de la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, aunque establece penalidades administrativas y criminales, no responde adecuadamente a la gravedad contemporánea del problema. Actualmente, operar un establecimiento sin licencia o continuar operándolo luego de la cancelación, suspensión o denegación de la licencia constituye un delito menos grave. Sin embargo, los memoriales recibidos demuestran que existen circunstancias en que la operación clandestina está acompañada de maltrato, negligencia, fraude, cobros abusivos, apropiación indebida, falsificación de documentos regulatorios o incumplimientos graves que colocan en riesgo real a los adultos mayores residentes. Ante ese cuadro, las Comisiones entienden que resulta razonable y necesario robustecer la respuesta penal del Estado.

Las Comisiones toman particular consideración de los memoriales sometidos por el Departamento de la Familia y por la Oficina del Procurador de las Personas de

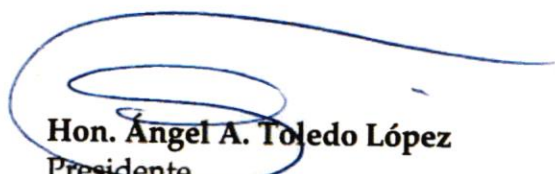
Edad Avanzada. Ambas entidades favorecieron el propósito del P. del S. 1071 y coincidieron en que la operación clandestina de establecimientos de cuidado prolongado debe ser atendida con mayor severidad. A su vez, ambas formularon recomendaciones dirigidas a mejorar la precisión, proporcionalidad y coherencia de la medida. En atención a ello, las Comisiones acogen las recomendaciones presentadas y las incorporan mediante las enmiendas al entirillado que acompañan este informe.

En particular, las Comisiones acogen la recomendación de OPPEA para distinguir entre las distintas modalidades de establecimientos regulados por la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, de modo que la pena de delito grave se dirija a aquellas instituciones u hogares sustitutos de carácter residencial o de cuidado prolongado, donde el riesgo a la vida, salud y seguridad del adulto mayor es mayor que en centros de cuidado diurno o de actividades múltiples.

De igual forma, las Comisiones reconocen la observación de OPPEA sobre la necesidad de uniformar la protección de adultos mayores en establecimientos regulados por distintas agencias, incluyendo aquellos bajo la supervisión de ASSMCA cuando corresponda. Por ello, las enmiendas procuran que el marco sancionador sea coherente con la realidad regulatoria existente y que no se creen vacíos que permitan la continuidad de operaciones clandestinas bajo categorías distintas de licenciamiento o supervisión.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, las Comisiones de lo Jurídico; y de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos Senado de Puerto Rico tienen a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 1071** recomendando su aprobación con enmiendas al entirillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico



Hon. Wanda Soto Tolentino
Presidenta
Comision de Familia, Mujer, Personas de
la Tercera Edad y Población con
Diversidad Funcional e Impedimentos

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1071

9 de enero de 2026

Presentado por la señora Soto Tolentino

Referido a las Comisiones de lo Jurídico; y de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos

LEY



Para enmendar el inciso (a) del Artículo 13 de la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como la "Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada", a los fines de tipificar como delito grave la operación clandestina de establecimientos para personas de edad avanzada sin la debida licencia; establecer penalidades criminales severas, agravantes específicas y consecuencias accesorias; añadir disposiciones sobre decomiso, inhabilitación y reincidencia; disponer la aplicación supletoria del Código Penal de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como la "Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada", fue promulgada para regular, supervisar y licenciar los establecimientos que brindan servicios de cuidado prolongado a personas de edad avanzada. A través de sus disposiciones se busca garantizar que dichas instituciones operen bajo estándares de calidad, seguridad y atención que salvaguarden la vida, la dignidad y la integridad física de una población particularmente vulnerable.

~~Sin embargo, la experiencia reciente en Puerto Rico evidencia que la operación de hogares de cuidado prolongado sin las licencias y permisos requeridos continúa siendo un problema grave y extendido, con consecuencias tangibles para la seguridad y el bienestar de personas envejecientes.~~

Puerto Rico enfrenta un acelerado proceso de envejecimiento poblacional. Según datos de la Encuesta de la Comunidad de 2023, la población de sesenta (60) años o más ascendía a 962,802 personas, equivalente al 29.6% de la población total. Las proyecciones demográficas apuntan a que este grupo continuará aumentando hasta representar aproximadamente un 35% en el año 2030, 39.8% en el año 2050 y 47.1% en el año 2070. Este cambio demográfico incrementa la demanda de servicios de cuidado, supervisión y asistencia, y exige un marco regulatorio y penal que responda adecuadamente al riesgo que supone la operación de establecimientos sin licencia o fuera de los parámetros mínimos de fiscalización estatal.

Los datos disponibles reflejan, además, la magnitud del sector reglamentado. Para el año fiscal 2024-2025 se reportaron 23,436 adultos mayores residiendo en instituciones de cuidado, mientras que la cantidad de instituciones ocupadas aumentó de 901 en el año fiscal 2020-2021 a 1,051 en el año fiscal 2024-2025. Aunque la mayoría de los adultos mayores en Puerto Rico permanece en sus hogares bajo el cuidado de familiares o allegados, el aumento de instituciones y residentes evidencia una mayor dependencia de servicios de cuidado de larga duración. Precisamente por ello, la operación de establecimientos sin licencia no puede tratarse como una infracción menor cuando coloca en riesgo la vida, salud, seguridad y bienestar de residentes que dependen de terceros para su cuidado diario.

La experiencia administrativa reciente confirma la necesidad de fortalecer el marco vigente. El Departamento de la Familia informó que, a finales de septiembre de 2025, identificó al menos 110 centros de cuidado prolongado operando con licencias vencidas o sin licencias en trámite. Posteriormente, al 22 de febrero de 2026, la Oficina de Licenciamiento reportó 1,099 establecimientos licenciados y 23 licencias vencidas, todas en proceso de renovación. Esa reducción se atribuyó, entre otros factores, a la Orden Administrativa 2026-2, que autorizó una amnistía administrativa de noventa (90) días; a un plan de orientación a operadores; a la implementación del Sistema Uniforme de Licenciamiento y Monitoreo de Establecimientos; y a la aprobación del

Reglamento Núm. 9720, dirigido a actualizar las normas de licenciamiento y supervisión. Estos datos demuestran que la fiscalización administrativa puede producir resultados, pero también revelan que la operación sin licencia o con licencias vencidas continúa siendo una preocupación real que requiere herramientas disuasivas más robustas.

Asimismo, los datos sobre querellas y referidos relacionados con adultos mayores evidencian la vulnerabilidad de esta población. En el año fiscal 2023-2024 se reportaron 8,138 denuncias ante la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada, de las cuales 3,623 correspondieron a centros de cuidado de larga duración. Durante el periodo de octubre de 2024 a octubre de 2025, se presentaron 6,938 querellas por maltrato y otros delitos contra adultos mayores. A su vez, el Departamento de la Familia informó que el año anterior culminó con 15,245 referidos de maltrato de adultos mayores. Estos datos no significan que todo establecimiento sin licencia incurra necesariamente en maltrato; sin embargo, sí demuestran que la población adulta mayor está expuesta a riesgos significativos y que el Estado debe contar con mecanismos eficaces para prevenir, detectar y sancionar prácticas que comprometan su seguridad.

La Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada también ha señalado que los establecimientos clandestinos suelen descubrirse mediante querellas de familiares, intervenciones de agencias gubernamentales, emergencias médicas o investigaciones por alegaciones de maltrato o negligencia. Según la información ofrecida por dicha Oficina, durante el año fiscal 2024-2025 se identificaron cinco (5) establecimientos sin los permisos o licencias requeridas; durante el año fiscal 2023-2024 se identificaron siete (7); y durante el año fiscal 2022-2023 se identificaron ocho (8). Aunque esos números no reflejan una incidencia masiva, sí evidencian que la operación clandestina existe, que suele permanecer oculta hasta que surge una querella o intervención, y que el riesgo asociado a ella es cualitativamente grave por tratarse de residentes que dependen de cuidado continuo.

Ejemplos recientes demuestran la urgencia de fortalecer el marco penal:

1. Radicación de múltiples cargos contra una operadora de hogar clandestino en Carolina: En enero de 2026, el Departamento de Justicia radicó 19 cargos criminales contra una mujer que dirigía un hogar para personas de edad

~~avanzada sin la debida licencia. Las imputaciones incluyeron explotación financiera, apropiación ilegal, negligencia, maltrato, fraude y la operación del establecimiento sin autorización, tras identificar que los adultos mayores a su cargo estuvieron expuestos a riesgos a su salud e integridad física.~~

- ~~2. Intervenciones de hogares clandestinos con reubicación de residentes: En el año 2025, las autoridades del Departamento de la Familia intervinieron en varios establecimientos que operaban sin permisos, removiendo a adultos mayores que se encontraban en condiciones que señalaban negligencia en el cuidado y exposición a riesgos evitables.~~

~~Persistencia de centros sin licencia vigente:~~

- ~~3. Datos oficiales del Departamento de la Familia reportaron que, a fines de septiembre de 2025, se identificaron al menos 110 centros de cuidado prolongado operando con licencias vencidas o sin licencias en trámite, expuestos a falta de supervisión adecuada y potenciales daños a residentes.~~

Estas realidades no solo ponen de manifiesto vacíos en el cumplimiento del licenciamiento administrativo, sino que también evidencian que la sanción actual de delito menos grave prevista en la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada puede resultar insuficiente para disuadir y sancionar la operación clandestina de establecimientos residenciales donde adultos mayores reciben cuidado prolongado ~~la sanción actual de delito menos grave que prevé la Ley 94 es insuficiente para disuadir, castigar y prevenir conductas que implican un riesgo directo a la vida y la salud de ancianos.~~ Es evidente que, pese a procesos administrativos y órdenes de cierre, existen operadores que continúan ofreciendo servicios fuera del marco legal y en condiciones que, en numerosos casos, han redundado en negligencia o maltrato, con consecuencias adversas para la población objetivo de esta normativa.

La operación clandestina de hogares de cuidado prolongado, además, suele acompañarse de conductas delictivas conexas como fraude, apropiación indebida de fondos de los residentes o de sus familiares, cobros abusivos, presentación de

documentos falsificados o falta de personal calificado, lo que incrementa el potencial de daño y vulnerabilidad. Tales comportamientos no deben ser tratados únicamente como faltas administrativas o infracciones de segunda categoría, sino como conductas criminales graves, con impacto directo en derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución y en estándares internacionales de protección de personas mayores.

Por ello, esta Asamblea Legislativa propone la enmienda al Artículo 13 de la ~~Ley 94~~ Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977 para elevar la tipificación penal de operar clandestinamente un hogar de cuidado prolongado a delito grave, establecer rangos de pena proporcionales a la gravedad de la conducta y dotar al ordenamiento legal de agravantes expresos, consecuencias accesorias y herramientas supletorias del Código Penal de Puerto Rico que permitan una respuesta punitiva eficaz y coherente con los riesgos que estas prácticas representan para la vida y bienestar de las personas envejecientes.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el ~~inciso (a) del~~ Artículo 13 de la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada", para que lea como sigue:

"Artículo 13. — Penalidades —

(a) [Cualquier persona o entidad que opere o sostenga un establecimiento para cuidado de personas de edad avanzada sin poseer una licencia expedida por el Departamento, o que continúe operándolo después de que su licencia fuere cancelada, suspendida o denegada conforme al procedimiento dispuesto en esta Ley será culpable de delito menos grave, y convicta que fuere será castigada con multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de dos mil (2,000) dólares o con pena de cárcel por un período no mayor de seis meses o ambas penas a discreción del Tribunal.]

1 Toda persona natural o jurídica que establezca, opere, administre, dirija, controle o permita
2 la operación de un establecimiento ~~para personas de edad avanzada~~ residencial para adultos
3 mayores, incluyendo una Institución u Hogar Sustituto según definidos en esta Ley, sin haber
4 solicitado y obtenido la licencia correspondiente del Departamento de la Familia, o que continúe
5 operándolo luego de haberle sido suspendida, cancelada o denegada dicha licencia, incurrirá en
6 delito grave, conforme a lo siguiente:

7 (1) Pena aplicable:

8 Toda persona natural convicta por la conducta descrita en este inciso será
9 sancionada con pena de reclusión por un término ~~fijo~~ no menor de cinco (5) años ni
10 mayor de diez (10) años, o con multa no menor de cincuenta mil dólares (\$50,000)
11 ni mayor de doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000), o con ambas penas, a
12 discreción del tribunal. Cuando la persona convicta sea una persona jurídica, se le
13 impondrá una multa no menor de cincuenta mil dólares (\$50,000) ni mayor de
14 doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000), sin perjuicio de la responsabilidad
15 penal que pueda corresponder a sus dueños, directores, oficiales, administradores,
16 agentes o personas con control efectivo sobre la operación ilegal.

17 (2) Circunstancias agravantes.

18 Constituirán circunstancias agravantes, ~~entre otras~~:

- 19 i. La falsificación, alteración o uso fraudulento de licencias, permisos o
20 documentos regulatorios;
- 21 ii. El engaño, fraude u ocultación de información a familiares o
22 representantes legales de la persona de edad avanzada;

- 1 iii. El cobro de tarifas abusivas o indebidas bajo representaciones falsas de
2 licenciamiento o calidad del servicio;
- 3 iv. La apropiación indebida de fondos, bienes o beneficios pertenecientes a
4 la persona de edad avanzada;
- 5 v. La existencia de negligencia, abandono, maltrato físico o psicológico a la
6 persona de edad avanzada;
- 7 vi. La operación del establecimiento en violación a normas de salubridad,
8 salud pública o seguridad contra incendios;
- 9 vii. La reincidencia en la conducta prohibida por este inciso.

10 La pena adicional que resulte de la concurrencia de una o más circunstancias agravantes
11 será determinada e impuesta por lo dispuesto en la Ley 146-2012, conocida como "Código Penal
12 de Puerto Rico".

13 (3) ~~Consecuencias accesorias~~ Sanciones adicionales.

14 Además de las penas dispuestas en el sub-inciso (1), el tribunal podrá imponer,
15 como ~~consecuencias accesorias~~ sanciones adicionales:

- 16 i. La clausura permanente del establecimiento;
- 17 ii. La confiscación y ~~El~~ decomiso de bienes, equipos, instrumentos o
18 documentos utilizados para la operación ilegal;
- 19 iii. La inhabilitación de la persona convicta para solicitar, poseer,
20 administrar o participar directa o indirectamente en establecimientos
21 para personas de edad avanzada por un término no menor de diez (10)
22 años.

1 iv. La restitución a favor de las personas afectadas, sus familiares, tutores
2 o representantes legales, cuando proceda conforme al ordenamiento penal
3 aplicable;

4 v. La notificación de la convicción al Departamento de la Familia, a la
5 Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada y a cualquier
6 otra agencia reguladora pertinente, para los fines administrativos y de
7 fiscalización que correspondan.

8 (4) ~~Daños graves o muerte.~~

9 ~~Cuando como resultado de la conducta descrita en este inciso se produzcan daños~~
10 ~~graves a la salud, lesiones serias o la muerte de una persona de edad avanzada, el~~
11 ~~tribunal podrá imponer las penas adicionales que correspondan conforme al~~
12 ~~ordenamiento penal aplicable, sin que ello constituya doble penalidad.~~

13 (5) Aplicación supletoria del Código Penal.

14 Las disposiciones del Código Penal de Puerto Rico ~~serán de aplicación supletoria a~~
15 aplicará a la conducta tipificada en este inciso en todo aquello que no esté
16 expresamente ~~regulado~~ reglamentado en esta Ley, incluyendo, sin limitarse a,
17 normas sobre autoría, participación, tentativa, concurso de delitos, agravantes,
18 reincidencia, prescripción y reglas generales de imposición de penas.

19 No se entenderá como operación clandestina, para fines de este inciso, la operación
20 de un establecimiento que haya presentado oportunamente una solicitud de
21 renovación completa y se encuentre en trámite activo ante el Departamento, salvo
22 que medie orden de cierre, suspensión, cancelación, denegación, o que el

1 establecimiento continúe operando en violación de una determinación
2 administrativa vigente.

3 (b)...Una vez los funcionarios del Departamento de la Familia hayan notificado
4 las deficiencias encontradas durante la inspección, el Departamento determinará el
5 número de días para su corrección dependiendo del tipo de deficiencia y su severidad.
6 Deficiencias en las áreas de seguridad, alimentación, medicamentos e higiene requerirán,
7 corrección inmediata sin derecho a prórroga. De no corregir las deficiencias en el término
8 establecido el Departamento ordenará entonces la cancelación de la licencia y cierre
9 permanente del establecimiento. Si la deficiencia es de planta física se le podrá otorgar
10 hasta un máximo de seis (6) meses para su corrección. Si transcurrido el término, el
11 establecimiento aún presenta las mismas o parte de las deficiencias señaladas, el
12 Departamento aplicará una multa no menor de quinientos (500) dólares, ni mayor de tres
13 mil (3,000) dólares o procederá a cancelar, suspender o denegar la licencia, o ambas penas
14 a discreción del Departamento.

15 El Departamento procederá a aplicar las penalidades y/o multas establecidas al
16 tenedor de la licencia, si después de habersele notificado las deficiencias encontradas, no
17 las corrige dentro del término de tiempo que determine el Secretario(a), de conformidad
18 con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada,
19 conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre
20 Asociado de Puerto Rico" Ley 38-2017, "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del
21 Gobierno de Puerto Rico".

22 (c)...

1 (d)..."

2 Sección 2.— Se ~~faculta~~ ordena al Departamento de la Familia a adoptar, promulgar
3 o enmendar la reglamentación necesaria para implantar y hacer cumplir las disposiciones
4 de esta Ley y las enmiendas introducidas a la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según
5 enmendada, conforme a la ~~Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme~~ Ley 38-2017,
6 "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico."

7 ~~En el ejercicio de esta facultad,~~ El Departamento de la Familia actuará como
8 agencia rectora y coordinará con el Departamento de Salud, el Departamento de Justicia,
9 el Negociado del Cuerpo de Bomberos, la Policía de Puerto Rico y cualquier otra agencia
10 pertinente, según sea necesario.

11 Dicha reglamentación deberá adoptarse dentro de un término no mayor de ciento
12 ochenta (180) días a partir de la vigencia de esta Ley.

13 Sección 3.- Si cualquier disposición, palabra, oración o inciso de esta Ley fuera
14 impugnado por cualquier razón ante un tribunal y declarado inconstitucional o nulo, tal
15 sentencia no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de esta Ley.

16 Sección 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.